Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: ejecutivo
Radicado: 2023-00913-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico el email gerencia@rodriguezcorreaabogados.com, aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com bogota@rodriguezcorreaabogados.com barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com dependencia@rodriguezcorreaabogados.com, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de febrero de 2024.

OSCAR DURAN
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **DISFARMA G.C. S.A.S,** en contra de **MEDIGEM SAS y ELDER FRANCISCO CORDERO ESTRELLA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).".*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

> **1.1.-** En el encabezado de la demanda el actor indica que el domicilio del demandado **MEDIGEM SAS y ELDER FRANCISCO CORDERO ESTRELLA**, es: "Bucaramanga – SANTANDER", sin embargo, dicha afirmación carece de supuesto fáctico alguno, dado que la nomenclatura mentada en el acápite de notificaciones se ubica en la Carrera 15B # 31A-06 Barrio EL EDEN I, de Montería, por tanto, debe corregir la referida inconsistencia, con la respectiva aclaración, frente al domicilio real de la parte pasiva.

2.- Ley 2213 del 2022 (artículo 8) dispone que **"*Art.- 8o. Notificaciones personales.* ***El*** *interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

> **2.1.-** EL actor no allega las evidencias de como obtuvo el correo del pasivo **ELDER FRANCISCO CORDERO ESTRELLA**, tal y como lo requiere la norma transcrita, dado que el aportado en el acápite de notificaciones corresponde es a la entidad accionada conforme al certificado de existencia y representación allegado.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación y anexos a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar él envió físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el (los) demandado (s) conforme lo dicta el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 117636 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a85cede1bf42643016cdb86efc1e993f199e490b4b3fce3aef3c2cf8af781a**
Documento generado en 08/02/2024 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica